



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de septiembre de 2021.
C-153-21

Licenciada
Nellys Herrera Jiménez
Directora General, a.i
Ciudad.

Ref. Autoridad competente para designar a la Directora General del Instituto Nacional de la Mujer

Señora Directora General, a.i:

Por este medio, damos respuesta a su Nota No. 089-DG/OAL-2021 de 06 de septiembre de 2021, recibida el día 10 del mismo mes, mediante la cual formula las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Qué autoridad es competente para designarme como Directora General Encargada; entendiendo que la entidad nominadora fue el Órgano Ejecutivo.
2. Es viable jurídicamente que la precitada designación se realice mediante aprobación de la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Mujer (Inamu).”

I. Consideraciones previas a la opinión de la Procuraduría de la Administración.

Analizado con detenimiento el objeto de su consulta, advertimos que la misma ha sido planteada, por razón de la situación que se ha suscitado con la Contraloría General de la República, toda vez que esta entidad no ha otorgado su refrendo al Convenio de Cooperación. Institucional N° R.C.C.002-2021, suscrito entre la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Instituto Nacional de la Mujer, a la que hace alusión la Nota N°4001-2021-DNFG de la CGR, dirigida a Oscar Ramos, Director General de la Autoridad de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas, sobre la base que se debe adjuntar la delegación para la firma de dicho Convenio, no obstante, la consulta ha sido presentada a fin de determinar quién es la autoridad competente para designar a la Directora General Encargada de Instituto Nacional de la Mujer y si la precitada designación se realiza mediante la aprobación de la Junta Directiva de esa entidad.

II. Criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho responde las interrogantes planteadas en su consulta, señalándole que el Órgano Ejecutivo es la autoridad competente para designar a la Directora General del Instituto Nacional de la Mujer, como lo señala el artículo 13 de la Ley N° 71 de 23 de diciembre de 2008. Respecto a la situación planteada, por parte de la Subdirectora General Encargada, este Despacho es de la opinión que no se hace necesario contar con delegación alguna o autorización, para la firma de Convenios o cualesquiera otros instrumentos contractuales ya que propio mandato de Ley, ella asume la representación legal del Instituto; es decir, ocupa las funciones de Directora General cuando se dé la ausencia por muerte, renuncia, o por cualquier otra causa del titular del cargo, ya que mientras el Órgano Ejecutivo como ente nominador no nombre al Director o Directora titular, seguirá nombrada como Subdirectora General, pero ejerciendo las funciones de Directora General, Encargada, sin que necesite la aprobación de la Junta Directiva, excepto en el caso que sea nombrada como titular del cargo, para lo cual será escogida de una terna propuesta por el Consejo Nacional de la Mujer y ratificado por la Asamblea Nacional, como lo indica el mismo artículo 13 de dicha Ley.

Esta opinión, la fundamentamos luego del análisis de los artículos 17 y 161, numeral 4, de la Constitución Política de la República de Panamá; la Ley N° 71 de 23 de diciembre de 2008; el artículo 823 del Código Administrativo y la Resolución N° 001-10 de 29 de enero de 2010. Veamos:

En efecto, los artículos 17 y 161, numeral 4, de la Constitución Política señalan lo siguiente:

“**ARTICULO 17.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

“**ARTICULO 161.** Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1. ...
4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.”

...” (Subraya el Despacho